



Expediente: 1952/23

Carátula: PENIDA RUBEN DAVID C/ CARABAJAL MARIO ALBERTO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 03/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290105375 - PENIDA, RUBEN DAVID-ACTOR

900000000000 - CARABAJAL, MARIO ALBERTO-DEMANDADO

20290105375 - CAFFARENA, MARIANO ARTURO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1952/23



H105035415412

JUICIO: PENIDA RUBEN DAVID c/ CARABAJAL MARIO ALBERTO s/ ORDINARIO (RESIDUAL). Expte. N°1952/23.

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado **Mariano Arturo Caffarena**, matricula profesional 5911, en representación del Sr. **Rubén David Penida**, de profesión peón de taxi, DNI n° 31.620.177, con domicilio en Pueyrredón 130, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem que acompaña en autos.

En tal carácter, inicia demanda en contra del Sr. **Mario Alberto Carabajal**, DNI 22.030.894, con domicilio en Pasaje Catamarca n° 1680, de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, por el cobro de la suma de \$5.125.000,25 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes despido, SAC s/integración, días trabajados del mes de despido (mayo/2023), SAC proporcional primer semestre 2023, vacaciones proporcionales 2023, indemnización del art. 80 LCT, indemnización Art. 8 Ley 24.013, indemnización Art. 15 Ley 24.013, indemnización del art. 2 ley 25.323, diferencias salariales en haberes, vacaciones y SAC, y plus día del trabajador de taxi 2021, 2022 y 2023 (art. 25 CCT 436/06), conforme con la planilla que integra la demanda y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más intereses, gastos y costas.

Asimismo, solicita que se condene al demandado a hacer entrega al actor de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo conforme con el art. 80 de la LCT según real

calificación profesional, remuneración devengada y jornada de trabajo, bajo apercibimiento de imposición de astreintes.

Finalmente solicita se notifique a la AFIP-DGI y a la ANSES, de la sentencia condenatoria que se dicte en su oportunidad a fin de que se registre debidamente la relación de trabajo que existía entre las partes, como asimismo se ingresen los montos conforme obligaciones de la seguridad social.

Funda su pretensión en la relación laboral de carácter dependiente, permanente e ininterrumpida que unió al actor Rubén David Penida, con el demandado Mario Alberto Carabajal, que se inició el día **01/04/2015, sin ser registrado en los libros**, hasta la extinción del vínculo laboral por despido indirecto, por culpa y responsabilidad exclusiva del demandado, el 17/05/2023.

Alega que el demandado Mario Alberto Carabajal es titular de la licencia n° 1729 que estuvo vinculada en primer término, al automotor marca Fiat Siena 1.4. modelo año 2011, dominio JTY 569 y luego al vehículo Fiat Cronos, 1.8., dominio AC 733 YT, destinados a la prestación de servicios público en taxis, licencia otorgada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Dirección de Transporte- SUTRAPA.

Afirma que el actor cumplió tareas habituales como chofer de taxi en estos vehículos de propiedad del accionado, asignados para esas tareas. Señala, que acorde a sus tareas, revestía la categoría de chofer de taxi del CCT 436/06, siendo su jornada laboral de lunes a sábados y feriados de 7:30 a 20:00 hs, con descanso los días domingos, percibiendo como última remuneración la suma de \$2500 diarios, totalizando \$60.000 mensuales, pago en efectivo, siendo la mejor remuneración devengada la suma de \$84.512,00 correspondiente al salario Mínimo Vital y Móvil vigente a mayo de 2023, conforme Resolución n° 5/2023 (CSMVM) art. 1 inc b).

Sostiene que el actor percibió un salario inferior al salario mínimo, vital y móvil, en función de la carga horaria y antigüedad, además de la falta de registración, que implicaba además falta de aportes y contribuciones, de obra social y demás beneficios sociales.

Expresa, en relación al distracto que el día 19/04/2023, durante el transcurso de la jornada laboral, se le informó al actor que se retire de su trabajo y que sería llamado por el empleador para regresar a sus tareas habituales.

Asevera que ante la falta del llamado del accionado para que retome sus tareas, procedió a remitir TCL del 22/04/2023 en los siguientes términos: "INTIMO a Ud, a que en el perentorio plazo de 48 horas de recepcionada la presente, proceda asignarme tareas y ocupación efectiva de conformidad con el art. 78 de la LCT, atento a que desde el día 19/04/23, durante el trascurso de la jornada laboral me informó que me retirara de mi puesto de trabajo y que se comunicaría conmigo cuando tuviera que regresar a prestar servicios a su favor, sin justificación alguna, retirándome el taxi marca Fiat modelo Cronos 1.8.MT, dominio AC-733-YT, licencia n°1729 de su propiedad que es conducido por mi persona. De igual modo proceda a registrar la relación laboral que nos une, ya que no me encuentro registrado ante los organismos de contralor correspondientes. A los efectos de la ley 24.013, denuncio como real fecha de ingreso el día 01/04/2015 con una jornada de trabajo de lunes a sábados y feriados inclusive, de 7:30 a 20 hs.desempeñándome como taxista en el vehículo de su propiedad, siendo el anterior al denunciado precedentemente, el taxi marca Fiat modelo Siena 1.4, dominio JTY569, licencia n° 1729; percibiendo una remuneración diaria de \$2500. Asimismo, proceda al pago de las vacaciones y SAC adeudados puesto que durante toda la relación laboral que nos une nunca me abonó los conceptos enunciados. Todo lo anteriormente manifestado, bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa e incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, conforme arts. 242 y 246 LCT...".

Afirma que dando cumplimiento con el art. 11 de la ley 24.013, por TCL del 22/04/23 (recibido el 24/04/23) notificó a la AFIP comunicando la intimación efectuada a su empleador.

Manifiesta que la misiva del actor nunca fue contestada por la patronal, y bajo la máxima de conservación del contrato de trabajo remite nuevo TCL del 04/05/23 reiterando su intimación en iguales términos que su misiva del 22/04/23, y además intima a que proceda a abonar haberes del mes de abril/23 y las diferencias salariales adeudadas por los periodos no prescriptos. Señala que esta misiva fue recibida y tampoco fue contestada por el empleador.

Expone, que ante el silencio sistemático e infundado del empleador, por TCL de fecha 16/05/23 (recepcionada el 17/05/23) el actor dispone el despido indirecto por culpa y responsabilidad exclusiva de la patronal en el siguiente tenor: "Ante el silencio e incumplimiento a las intimaciones cursadas el 22/04/23 y 04/05/23, y al no haberme asignado tareas y ocupación efectiva de conformidad con el art 78 de la LCT, no registrar la relación laboral que nos une, no abonar las vacaciones y SAC adeudados, no abonar el importe correspondiente a mis haberes del periodo abril/2023 y las diferencias salariales adeudadas por los periodos no prescriptos, es que me considero gravemente injuriado y me doy por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad conf. arts. 242 y 246 LCT. Por ello intimo proceda al pago de los salarios adeudados, diferencias salariales, indemnizaciones arts. 232, 233, 245 de la LCT y demás rubros indemnizatorios..." . Refiere que la patronal no resonó a la misiva rupturista.

Alega que el demandado ha actuado de modo conciente en fraude a la ley y al orden público laboral, vulnerando los derechos del actor, con la finalidad de evadir las responsabilidades que de ella derivan y a fin de sustraerse del pago de indemnizaciones de ley. Ante la falta de pago de las indemnizaciones inicia la presente acción para obtener el reconocimiento de sus derechos y créditos laborales que le corresponden.

Practica planilla provisoria de rubros e importes reclamados. Adjunta prueba documental. Denuncia documentación en poder de terceros. Funda la presente demanda en la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 25.323, Ley 24.013, CCT n° 436/06, Resolución 783/2008 del MTESS de la Nación, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Solicita que se haga lugar a la demanda, con costas al accionado.

Corrido traslado de la demanda, encontrándose notificado en tiempo y forma de la demanda incoada en su contra por Rubén David Penida por cédula remitida a su domicilio real sito en Pje. Catamarca 1.680 de esta ciudad, que fuera recepcionada el 04/09/2023 y encontrándose vencido el término para su contestación, por proveído del 04/10/2023 se tiene al accionado por INCONTESTADA la demanda incoada en su contra. Y se dispone que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204.

La causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento. Se fije fecha para la audiencia del Art. 71 del C.P.L., la que se realiza el 29/02/2024 y se tiene por intentada y fracasada, pues no se arriba a una conciliación de intereses por la incomparecencia del demandado.

El 09/08/2024, la secretaría actuaría informa sobre la actividad probatoria de las partes destacando que solo el actor produjo la siguiente prueba: 1) instrumental: producida; 2) informativa: producida; 3) testimonial de reconocimiento: parcialmente producida; 4) exhibición de documentación: producida; 5) confesional: producida. La parte demandada no ofreció prueba.

Agregado el alegato del actor, pasan los autos para dictar sentencia definitiva por proveído del 20/09/2024, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

I. Que tratándose de una relación laboral no registrada y no habiendo contestado demanda el accionado, todas las cuestiones planteadas deben ser acreditadas.

Corresponde entonces determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegarse a dilucidar la verdad objetiva, conforme al principio de la sana crítica racional, como asimismo, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme son: 1.- la existencia de la relación laboral y sus características, en caso de corresponder, 2.- fecha y justificación del despido, 3.- rubros e importes reclamados, 4.- costas y honorarios.

Primera cuestión: La existencia de la relación laboral y sus características.

I. Que conforme surge de las constancias de autos, el accionado Mario Alberto Carabajal no ha contestado la demanda incoada en su contra por el Sr. Rubén David Penida, pese a que estar notificado en tiempo y forma por cédula en su domicilio real, que fuera recepcionada el 04/09/2023.

Ahora bien, atento a la incontestación de la demanda por parte del accionado, se presumen como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

El mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios.

En consecuencia, es menester, merituando las probanzas de autos rendidas por el actor, determinar, primeramente y antes de entrar al análisis de las cuestiones controvertidas en la presente litis, si ha quedado acreditada la prestación de servicios con carácter dependiente por parte del actor, Rubén David Penida para Mario Alberto Carabajal

La carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al trabajador, al ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para Mario Alberto Carabajal y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCC). Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda, donde el actor ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido.

II.- Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de esta cuestión y demás cuestiones debatidas.

Pruebas del Actor:

1) Documental:

En relación a la documentación adjuntada por el actor con su demanda, consiste en los telegramas obreros de fechas 22/04/23; 04/05/23; 17/05/23, 31/05/23 y 04/07/23, remitidos por Penida a Carabajal. Asimismo acompañó Telegrama enviado el 22/04/23 a la AFIP y recibido el 24/04/23. Así también, el seguimiento de los telegramas enviados y recibidos

Cabe destacar que al estar incontestada la demanda por el accionado Mario Alberto Carabajal, no hay desconocimiento de la autenticidad de las misivas remitidas por Penida a Carabajal.

Sumado a ello, el informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A, adjuntado en cuaderno n° 2 del actor, señala que son auténticas las epístolas acompañadas al oficio, “*presentando similitud con los terceros ejemplares obrantes en nuestros archivos*”. De igual modo, indica las fechas de entrega de las misivas antes citadas. Se hace constar que al momento de resolver, dicho informe tendrá plena eficacia al no haber sido impugnado.

En razón de ello, toda la documentación adjuntada por el actor e imputable al demandado, al no existir negativa en cuanto a su autenticidad o desconocimiento por la contraparte, se tiene por auténtica y reconocida como así también, por recepcionados los telegramas remitidos por el actor al accionado. Atento a ello, serán considerados para resolver las cuestiones controvertidas, si así correspondiere. Así lo declaro.

La parte actora adjunta además la siguiente instrumental:

-cédula azul o cédula de identificación de vehículos DNRN del vehículo marca Fiat Cronos, dominio AC-733-YT, propiedad de Carabajal domicilio Pje Catamarca 1680, San Miguel de Tucumán.

-formulario de SUTRAPPA - expedido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, servicio modalidad Taxi-Licencia n° 1729- Permisionario de la Licencia: Carabajal Mario Alberto, DNI 22030894, domicilio Pje Catamarca 1680, San Miguel de Tucumán.

En dicho formulario se consiga como Chofer: (con foto) a Penida Rubén David, DNI 31620177, Pueyrredón 130, Floresta. Titular, Carabajal Mario Alberto.

-Adjunta 3 fotos de un auto asignado al servicio de taxi, donde se observa licencia 1729 y un hombre lavando el auto (Penida, David, según el reconocimiento y las declaraciones de los testigos; José Luis López, Florencia Trinidad Enriquez y Elsa Irma Valdéz).

En razón de la falta de negativa categórica y expresa del demandado en cuanto a su autenticidad, y conforme con lo preceptuado por el art. 88 del CPL, toda la documentación adjuntada por el actor, que sea imputable al demandado, se tiene por auténtica y reconocida. Atento a ello, será considerada para resolver las cuestiones controvertidas, si así correspondiere. Así lo declaro.

2) Prueba informativa:

-El informe del Correo Argentino S.A. ya fue analizado al resolver respecto a la documental en el punto anterior, por lo que me remito a dicho análisis.

-Del informe de AFIP surge que el demandado Carabajal, Mario Alberto, tiene como fecha de alta ante ese organismo el 26/06/2015.

-Del informe de AFIP, del ICoSS - Información y control de la Seguridad Social, no se desprende que el demandado hubiera efectuado en el carácter de empleador, aportes y contribuciones al SSS en beneficio del Sr. Penida, Rubén David.

-Del informe de la DGR de la provincia de Tucumán, resulta que Carabajal, Mario Alberto esta inscripto para el pago de los impuestos a los automotores respecto del dominio AC733YT con fecha del 18/04/2018.

Por otra parte informa que el dominio JTY569 registra como contribuyente a la Sra Nieva Alejandra Camila desde el 23/02/2011.

-la Dirección de Transporte de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, informa respecto a la Licencia Sutrapa n°1729 que: (...) El Sr Carabajal, Mario Alberto es el titular de la licencia y que incorpora al servicio la unidad Fiat Siena Modelo: 2011, Dominio JTY-569. Luego solicita cambio de unidad dando de baja al vehículo antes mencionado, para incorporar al sistema la unidad marca Fiat, modelo Cronos 1.8 MT, dominio AC-733-YT, es decir que a la fecha del informe el Sr. Carabajal es el propietario de la licencia 1729 y del último vehículo mencionado (...).

- Del Registro Provincial para prestatarios de taxis, Remises y Autos Rurales, surge probado que el Sr. Penida, Rubén David, figura como chofer de taxi de las unidades afectadas a la Licencia n° 1729, en primer término del vehículo: Marca: Fiat Siena Modelo: 2011, Dominio JTY-569 y luego del Fiat, modelo Cronos 1.8 MT, dominio AC-733-YT. Licencia cuyo titular/propietario se informa que es el Sr. Mario Alberto Carabajal.

-Del Título del Automotor adjuntado se desprende que el vehículo Fiat, modelo Cronos 1.8 MT, dominio AC-733-YT, pertenece a la Sr. Mario Alberto Carabajal.

3) Prueba Confesional, se desprende del acta por el juzgado, que el demandado no compareció a la audiencia fijada para absolver posiciones el 24/04/24, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 360 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Al respecto, es dable destacar que la confesional tácita tiene un valor probatorio diferente al de la expresa, ya que crea una presunción judicial en contra del citado a absolver, pero esta presunción es relativa ya que tiene que ser valorada junto con el resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la ficta no reviste el carácter de plena prueba, sólo asume eficacia probatoria en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, por lo tanto, no hace plena prueba y los hechos beneficiados por esta presunción de certeza pueden ser desmentidos mediante prueba en contrario. (CSJT, Sent. 1231, 22/12/2006, "Salinas Miguel Ángel vs. Tucma SRL s/cobros).

Que habiendo sido valorada la confesión ficta del demandado junto con el resto de las pruebas de autos y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, entiendo que los hechos de las posiciones son verosímiles y no están contradichos por las demás pruebas, es que corresponde tener por ciertos los siguientes hechos contenidos en el Pliego de Posiciones oportunamente acompañado por la parte actora: que "El actor ingresó a trabajar para Ud. (el demandado) el 01/04/2015" (posición 1). Así también, "...que el actor trabajaba como peón de taxi en vehículos de su propiedad y registrados a su nombre" (posición 2). Igualmente tengo por cierto que el actor trabajó para Ud. (el demandado) de lunes a sábados y feriados y que se desempeñaba en una jornada de 7:30 a 20: 00 hs. (posiciones 5 y 6). Que el demandado nunca registró al actor ante los organismos de la seguridad social (posición 8).

4) De la prueba testimonial de reconocimiento producida en el cuaderno del actor n° 3 se desprenden las siguientes declaraciones:

- El testigo José Luis López, quien manifiesta que conoce al actor porque él también es taxista, lo conoce de la calle de taxista, y si desde cuando conoce al actor, responde "yo lo conozco hace aproximadamente 11 años a David" (resp.4) Al ser requerido para que diga para quien trabajaba el

actor, el testigo contestó: para el Sr Carabajal, reitera que el lo sabe porque él retiraba el auto que conducía como chofer, de al lado de donde Penida retiraba el auto para trabajar en el taxi, aclara la casa de su patrón era al lado de la de Carabajal (resp. 2); expone que el Sr. Penida trabajaba como taxista (resp.3). Expresa que Penida trabajaba los mismos días que él, de lunes a sábados de 7 de la mañana a 7 de la tarde y descansaban los domingos. Lo sabe porque coincidían en los horarios a las 7 de la mañana y también a veces a la tarde a la hora de dejar los autos. (resp. a la aclaratoria). Se le exhibe un formulario de SUTRAPPA y el testigo dice que es el Sr. David (resp 9). Al exhibirle unas fotografías de un hombre lavando un taxi, en la cual se observa que la licencia del taxi es la n° 1729, responde que es el Sr. David (resp.10)

-La deponente Florencia Trinidad Enriquez, quien manifiesta que conoce al actor porque fue cliente de él, aclara que él le realizaba viajes cuando ella tenía que llevar a su hermano discapacitado a una clínica, agrega que desde 2017 aproximadamente, fue cliente con su hermano del actor (resp.2). Al ser interrogada si sabe qué oficio tenía el Sr. Rubén David Penida, respondió: "taxista"(resp.3). Así también al ser requerida para que diga el testigo si sabe para quien trabajaba el Sr. Rubén David Penida responde, para Carabajal, era el patrón de él. Dijo que lo sabe porque él tenía en el auto un formulario en el que decía que era el dueño Carabajal (resp 5). Al ser preguntada si sabe desde qué año trabajaba el actor, contestó que lo hacía desde 2015, 2016 (resp. 6). La testigo expuso que el actor trabajaba de lunes a viernes y también los sábados (resp.7). Respecto a los horarios de trabajo, dijo que no lo sabía (resp.8) . Acto seguido se le exhibe un formulario expedido por el Registro provincial para prestatarios de taxi, remises y auto rural, donde hay una fotografía y a la pregunta si sabe y reconoce quien es la persona de la fotografía en el formulario y la declarante responde: "es el taxista Rubén David..". Al ser interrogada para que diga si reconoce quien es la persona que se encuentra lavando el vehículo de la foto, contestó: es Rubén David" (resp.9 y 10).

-La testigo Elsa Irma Valdéz, quien expone que conoce al actor porque es taxista (resp.2). Al ser interrogada si sabe qué oficio tenía el Sr. Rubén David Penida, respondió: "taxista" dijo que lo sabe porque lo contrató para sus viajes (resp.3). Al ser preguntada si sabe desde qué año trabajaba el actor, contestó que lo hacía desde 2015, más o menos (resp 4) Manifesto que en el taxi él tenía pegado un letrero en el que decía su nombre (resp. 5).Respecto a los horarios de trabajo de Penida, dijo que lo hacía de lunes a sábados, desde las 7 de la mañana (resp.8). Seguidamente se le exhibe un formulario expedido por el Registro provincial para prestatarios de taxi, remises y auto rural, donde hay una fotografía y a la pregunta si sabe y reconoce quien la persona de la fotografía en el formulario, la deponente responde: "sí, el es David, el chofer que me hacía los viajes" (resp.9). Al ser interrogada para que diga si reconoce quien es la persona que se encuentra lavando el vehículo de la foto, contestó: "sí, es él el Sr. David, el chofer" (resp.10) .

Cabe destacar que los testigos no fueron objeto de tacha por el accionado.

5) En relación a la prueba de exhibición ofrecida por el actor, la demandada no cumplió en exhibir la documentación solicitada en el CPA N° 6, consistente en la documentación laboral y contable. Esta situación autoriza al tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, conforme surge de los arts. 55 de la LCT y 61 del CPL. Así pues, la presunción que resulta de la falta de exhibición de libros (art. 55 LCT), hace presumir como ciertas, las afirmaciones formuladas en la demanda, pero no los hechos que la sustentan

III. Respecto al marco normativo, cabe recordar que el art. 21 de la LCT prescribe que "habrá contrato de trabajo cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una

remuneración”.

El art. 22 de la LCT a su vez prescribe que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Finalmente el art. 23 de la citada ley, consagra la presunción iuris tantum de la existencia de un contrato de trabajo ante el hecho de que estuviere acreditada la prestación de servicios, implicando ésta última una inversión de la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada.

La CSJT declaró en diversos fallos que “la prestación de servicios que genera la presunción, *es la de servicios bajo la dependencia de otro*, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral [cfr. precedentes antes citados]” (CSJT, “Molina Palazzo, Aída del Carmen vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 463 del 30/06/2010; “Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/ Despido”, sentencia n° 642 del 08/08/2012).

Efectuadas estas consideraciones y conforme con las pruebas antes analizadas producidas por el accionante, surge acreditada la prestación de servicios y la relación laboral con carácter dependiente entre Rubén David Penida y Mario Alberto Carabajal.

Así surge suficientemente probada, en especial con los informes de la Dirección de transporte y de SUTRAPPA de la municipalidad de San Miguel de Tucumán y las declaraciones coincidentes de los testigos, López José Luis, Enriquez Florencia y Valdéz Elsa, quienes fueron contestes en manifestar que vieron trabajando a Penida en el taxi licencia 1729-según surge corroborado de la exhibición de de fotos a los deponentes- y que trabajaba para Carabajal (López y Enriquez). Teniendo en cuenta además que el demandado no produjo pruebas en contrario que las desvirtúen. Así lo declaro.

Características de la relación laboral:

Declarada la existencia de la relación laboral, corresponde determinar sus características.

En primer término, corresponde establecer que la relación laboral entre el conductor chofer taxis y el titular de la licencia se encuentra regida por la Ley de Contrato de Trabajo (L. 20.744), la convención colectiva de trabajo n° 67/89 y por los usos y costumbres (Art. 16 LCT). En la ciudad de San Miguel de Tucumán las licencias están reguladas por la Ordenanza Municipal N° 3713 del Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. El marco regulatorio de los taxistas encuentra su fuente en los usos y costumbres, en cuanto establece el modo de distribuir las ganancias (por medio de un porcentaje a convenir); la forma de abonarse la remuneración (por retención directa); informalidad instrumental y conglobación de los pagos "todo incluido" en el porcentaje sobre la recaudación bruta. Es uno de los pocos contratos de trabajo que tienen la particularidad, que la ley cede en prioridad a fuentes inferiores (convenios colectivos, usos y costumbres), siempre que no se vea afectado el orden público

Respecto a la fecha de ingreso, afirma el actor que la relación laboral con el demandado se inició el 01/07/2015.

Afirmación que no fue contradicha por el demandado atento a la falta de contestación de la demanda incoada en su contra por el actor.

-De la correspondencia epistolar remitida por el actor al demandado TCL del 22/04/23, 04/05/23 y 17/05/23, y que fuera declarada auténtica y reconocida en la presente sentencia surge demostrado que el actor intimó a que le brinde ocupación efectiva, a que registre la relación laboral y a que abone haberes de abril/2023 y SAC y Vacaciones que no fueron abonadas desde el inicio de la relación de trabajo. Todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por culpa y responsabilidad del accionado.

Que ante el silencio e incumplimiento a las intimaciones cursadas y a las obligaciones requeridas, se considera gravemente injuriado y despedido por TCL del 17/05/23.

-Igualmente surge demostrado que las misivas remitidas por el actor del 22/04/23 y TCL del 04/05/23. no fueron contestadas por el demandado. Así tampoco respondió el telegrama del actor comunicando su decisión de darse por despedido por telegrama del 16/05/23 (rescepcionado el 17/05/23).

En consecuencia, ante la confesión ficta del demandado derivada de la incontestación de la demanda, la falta de prueba en contrario de lo afirmado y probado por la parte actora, las consecuencias de la incomparecencia de Mario Alberto Carabajal a la audiencia de absolución de posiciones dispuesta en el cuaderno de pruebas N° 5 de la actora, corresponde tener por ciertas las afirmaciones del Sr. Penida, Rubén David, contenidas en la demanda.

Así las cosas, y respecto a su **fecha de ingreso** denunciada como ocurrida el 01/04/2015, y considero las afirmaciones contenidas en el pliego de absolución de posiciones, en particular la posición 1.

Tengo en cuenta además las declaraciones de los testigos López, Enriquez y Valdéz quienes corroboraron la fecha denunciada por el actor manifestando que trabajaba para ese empleador desde 2015.

Por lo expuesto, es que tengo por acreditado que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia para el demandado Carabajal en fecha 01/04/2015. Así lo declaro.

Así también, y considerando las pruebas documental, confesional y testimonial aportadas por el accionante, corresponde tener por ciertas las afirmaciones del actor en su demanda respecto a las **tareas** cumplidas y que corresponde encuadrarlo en la **categoría** de chofer de taxi efectivo, del CCT N° 436/06 que establece en el art. 6° "Conforme prácticas y modalidades propias de la actividad, y por su calidad de chofer profesional, se establece como única categoría laboral la de CHOFER EFECTIVO, denominándose así, al personal que cumple tareas en los horarios y turnos determinados por el empleador, teniendo en cuenta el carácter de servicio público de la actividad." Así lo declaro.

En relación a la **jornada de trabajo**, en la demanda el actor afirma que trabajaba de lunes a sábados y feriados inclusive, de 7:30 a 20:00 horas, es decir, en jornadas que excedían la máxima legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales (Ley 11.544).

Por su parte el art 12 inc b) del CCT 456/06 establece que el horario mínimo de trabajo será de ocho horas, cualquiera fuese el turno cumplido, mañana, tarde o noche.

Pues bien, del plexo probatorio analizado, surge que el actor no logra acreditar dicha circunstancia en forma suficiente.

De las probanzas de autos surge el testimonio de José Luis López, chofer de taxi, que afirma que sabe y le consta que el actor trabajaba de lunes a sábados, y feriados inclusive, con descanso el domingo, de 7:00 hs a 7 de la tarde (12 horas). El declarante manifestó que lo sabe porque él también es chofer de taxi y que cumplía el mismo horario que "David". Agrega que él buscaba el auto que conducía como chofer de taxi, de la casa del lado de la de Carabajal, donde el actor retiraba todas las mañanas a las 7, el auto en el que trabajaba como taxista, y que a veces coincidían en la hora en la que dejaban de trabajar y devolvían los vehículos a sus patrones, a las 7 de la tarde.

No existe en la causa, otras pruebas que acrediten la jornada laboral reclamada en la demanda. Y, si bien en autos Mario Alberto Carabajal, no contestó demanda, lo que traería aparejado el reconocimiento de los dichos del actor en su presentación inicial, considero que dichas disposiciones abarcan el ámbito de las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, mas no así el de las excepcionales, como resulta en el presente caso, la pretendida realización de horas extras de manera habitual, toda vez que el criterio judicial imperante en la materia, exige al trabajador la prueba acabada, positiva, contundente, concluyente y fehaciente respecto al tiempo de prestación de sus servicios en horas extras, no pudiendo acreditarse con presunciones la extensión de la jornada laboral, lo que trae aparejado que no pueda, respecto a las horas que superen la jornada máxima legal, probarse las mismas por los apercibimientos contenidos en el art. 61 del CPL, art 55 de la LCT, ni hacerse efectivo el apercibimiento del art. 360 del CPCyC (confesión ficta), respecto al cumplimiento de las mismas por parte del Sr Rubén David Penida, bajo las órdenes de Mario Alberto Carabajal, aun cuando esté incontestada la demanda.

Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha establecido, respecto a la carga de probar el cumplimiento de las horas extras, lo siguiente: "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones ([CSJ Tuc., sent. N° 89 del 07/3/2007](#))". En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia ([conforme CSJ Tuc., sent. N° 1241 del 22/12/2006](#)), lo que no ha especificado ni acreditado en forma fehaciente el actor". Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sentencias del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-).(DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO) ([Sentencia: 975 de fecha 14/12/2011](#)).

En el caso, estimo que el actor no aportó al proceso pruebas positivas, concluyentes, tendientes a demostrar la extensión horaria denunciada en la demanda. Solo el testimonio de José Luis López, que considero insuficiente al ser un testigo único que corrobora este hecho. Así, de la documental obrante en autos, ni de otra prueba producida, surge demostrado en forma categórica, la realización de horas extras por el actor, ni que permita tener por cierta la jornada denunciada en la demanda (de 12 horas diarias).

Atento a lo expuesto, cabe concluir que el Sr. Rubén David Penida, se desempeñó en jornadas diarias de ocho horas y cuarenta y ocho horas semanales (Ley 11.544). Así lo declaro.

Remuneración: En cuanto a la remuneración percibida por el actor, ante la incontestación de demanda no existe una negativa de los hechos denunciados en la demanda, y obviamente no brindó su versión de los hechos, por lo que cabe hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 60

del CPL y no existiendo prueba en contrario, tengo por cierto que la actora percibió las sumas que denunció en su demanda y expresadas en la planilla discriminatoria de rubros adeudados que forma parte integrante de la demanda. Asimismo, considero para sentenciar, la falta de exhibición de la documentación laboral por el accionado pese a que fue intimado en tiempo y legal forma para ello, por lo que le cabe el apercibimiento del art 61 del CPL y del 55 de la LCT. Así lo considero.

En relación al salario el art. 7° del CCT 67/89 establece que "La remuneración del conductor no titular proviene de la recaudación, siendo la misma del 30% de la recaudación bruta conforme lo registrado por el aparato taxímetro"

Respecto a la remuneración que debió percibir el accionante y atento a que no existen en la causa registros de las sumas recaudadas por su labor como chofer de taxi a fin de fijar un 30 % de la misma como retribución diaria por su trabajo, es que estimo pertinente presumir como cierto que el sueldo mensual del actor ascendía a la suma de \$ 60.000, conforme lo denunciado en la demanda. Así también que debió abonarle -y no lo hizo- el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a cada uno de los períodos reclamados, conforme las Resoluciones periódicas dictadas por la autoridad de aplicación.

Corresponde declarar que ha quedado acreditado en autos que la relación laboral no se encontraba registrada en los términos previstos por el art. 7 de la ley 24.013, arts 86 y 87 de la ley 24467 y demás normas de la legislación laboral, atento a la falta de prueba en sentido contrario por parte del demandado, quien no presentó documentación alguna que la acredite: recibos de haberes, libro del art. 52 de la LCT, constancias de inscripción del actor en el Sistema de Seguridad Social.

Por lo que firme la sentencia corresponde COMUNICAR por Secretaría lo resuelto a la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 quáter de la ley 24.013.

Segunda Cuestión: fecha y justificación del despido indirecto

2.1. Fecha:

No se encuentra controvertido que la relación laboral se extinguió por despido indirecto dispuesto por el actor, por lo que corresponde determinar la fecha del cese de la relación laboral.

Conforme a lo señalado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015). De acuerdo con estas pautas, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la fecha en la que debe reputarse extinguida la relación es la de recepción del telegrama de despido, y no la de su imposición.

Teniendo en cuenta que del informe del Correo Argentino de la R.A. S.A., agregado en cuaderno n° 2 de la actora, surge probado que la misiva rupturista fue recibida por el demandado en fecha 17/05/23 podemos concluir que ésta es la fecha en la que se extinguió el contrato de trabajo habido entre las partes. Así lo declaro.

2.2. Justificación:

I. Cabe destacar, que quien decide la ruptura de la relación laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 ley 9531), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus

modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Así, pues, no cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación". La parte injuriante debe haber excedido en su conducta frente a la otra, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuación de la relación, ni siquiera provisionalmente. El despido se considera como un último remedio al que no puede recurrirse sino en casos de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario. (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, 5ta. edición actualizada. Ad. Astrea 2005, p. 648).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En este marco, es relevante destacar que la causal de despido consignada en el telegrama por el cual se efectúa la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa no puede ser modificada por las manifestaciones vertidas en sede judicial (cfr. art. 243 LCT).

De las pruebas pertinentes y conducentes considero acreditado los siguientes hechos:

- Está acreditado que el actor remitió al demandado el TCL del 22/04/2023 en los siguientes términos: "INTIMO a Ud, a que en el perentorio plazo de 48 horas de recepcionada la presente, proceda asignarme tareas y ocupación efectiva de conformidad con el art. 78 de la LCT, atento a que desde el día 19/04/23, durante el transcurso de la jornada laboral me informó que me retirara de mi puesto de trabajo y que se comunicaría conmigo cuando tuviera que regresar a prestar servicios a su favor, sin justificación alguna, retirandome el taxi marca Fiat modelo Cronos 1.8.MT, dominio AC-733-YT, licencia n°1729 de su propiedad que es conducido por mi persona. De igual modo, proceda a registrar la relación laboral que nos une, ya que no me encuentro registrado ante los organismos de contralor correspondientes. A los efectos de la ley 24.013, denuncio como real fecha de ingreso el día 01/04/2015 con una jornada de trabajo de lunes a sábados y feriados inclusive, de 7:30 a 20:00 hs siendo el anterior vehículo al denunciado precedentemente, el taxi marca Fiat, modelo Siena 1.4, dominio JTY569, licencia n° 1729 percibiendo una remuneración diaria de \$2500. Asimismo, proceda al pago de las vacaciones y SAC adeudados puesto que durante toda la relación laboral que nos une nunca me abonó los conceptos enunciados. Todo lo anteriormente manifestado, bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa e incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, conforme arts. 242 y 246 LCT...".

- Igualmente surge probado que el Sr. Penida remitió al Sr. Carabajal nuevo TCL del 04/05/23 reiterando su intimación en iguales términos que su misiva del 22/04/23. Así también, que esta misiva fue recibida por el demandado y tampoco fue respondida por su parte.

- De igual modo está demostrado que ante el silencio del empleador, el actor por TCL de fecha 16/05/23 (recepcionada el 17/05/23) dispone el despido indirecto por culpa y responsabilidad exclusiva de la patronal bajo el siguiente tenor: "Ante el silencio e incumplimiento a las intimaciones cursadas el 22/04/23 y 04/05/23, y al no haberme asignado tareas y ocupación efectiva de conformidad con el art 78 de la LCT, no registrar la relación laboral que nos une, no abonar las vacaciones y SAC adeudados, no abonar el importe correspondiente a mis haberes del periodo

abril/2023 y las diferencias salariales adeudadas por los periodos no prescriptos, es que me considero gravemente injuriado y me doy por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad conf. arts. 242 y 246 LCT. Por ello intimo proceda al pago de los salarios adeudados, diferencias salariales, indemnizaciones arts. 232, 233, 245 de la LCT y demás rubros indemnizatorios..." .

-Así también está demostrado que la patronal no respondió a la misiva rupturista.

II. En primer lugar es preciso mencionar que en la primera cuestión se consideró que existió una relación laboral entre el Sr. Penida y el Sr. Carabajal.

II. En segundo término, es dable subrayar que surge probado que el demandado no respondió a las intimaciones efectuadas por el accionante por TCL del 22/4/23 y del 4/5/23, ni cumplió con las obligaciones laborales allí requeridas por el trabajador.

Cabe destacar que el silencio del empleador torna operativa la presunción en su contra establecida por el art. 57 de la LCT, lo que implica poner en cabeza del empleador, hoy demandado, la carga probatoria de acreditar válidamente, las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descriptas en la norma, desbaratando así mediante prueba en contrario, la presunción legal.

Lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el demandado no contestó la demanda incoada en su contra por el actor, y no produjo prueba en contrario para desbaratar la presunción legal del art. 57 LCT.

En torno a la aplicación del art. 57 de la LCT, es preciso mencionar que éste crea una obligación legal de explicarse en los términos del art. 263 del C.C.C de la Nación (ex art 919 del C.Civil) al establecer este último que: "El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad *sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley* o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes."

Así es que, existiendo una obligación de explicarse establecida por el art. 57 de la LCT, el silencio del empleador frente a las intimaciones efectuadas por el trabajador en relación al cumplimiento o incumplimiento del contrato de trabajo constituye una presunción en su contra respecto al incumplimiento de sus obligaciones.

La CSJT ha resuelto que: "De conformidad al art. 57 de la LCT, intimado el empleador por el trabajador, el primero tiene la obligación de explicarse, creándose una presunción en contra de aquél en el supuesto de que guarde silencio por un tiempo razonable, pudiéndose interpretar como una expresión de consentimiento tácito respecto de lo reclamado o de lo manifestado por el trabajador (AREA MAIDANA -GOANE -DATO. Autos: "Ruiz Pastora Benjamina vs. KACEGO S.R.L. y OTRO" Sent. 317 -07/05/2001).

Efectuadas estas consideraciones, resulta relevante señalar que está acreditado por el actor que la relación laboral no se encontraba registrada legalmente.

Así del informe del Sistema de datos de la AFIP surge que el Sr. Rubén David Penida no estuvo registrado en el Sistema de este organismo por Carabajal, Mario Alberto, quien no le dio Alta laboral ante esta entidad fiscal al inicio del vínculo laboral, ni en ningún momento de su vigencia, y no efectuó aportes y contribuciones en beneficio del Sr Penida, lo que conlleva la falta de obra social, de aportes previsionales y de ART, y de cualquier otro beneficio relacionado con la inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social.

Surge del tenor de la misiva que comunica el despido, que el actor invocó dos o más causales en las que fundamenta el mismo, y conforme con lo expresado por la doctrina y jurisprudencia, que considero aplicable al caso, resulta que: "De la comunicación de despido indirecto corresponde analizar y valorar aquellos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe como en éste caso, el hecho principal determinante de la ruptura del contrato de trabajo. En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas"(López, Edison S. vs. Editorial Capayán S.A. s. Beneficios laborales – Casación – Corte de Justicia, Catamarca, 18-09-2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Catamarca; RC J 6968/13, esta Sala I en "Estrella Rosa Azucena c/ Disco S.A. s/ cobro de pesos". Expte. N° 2235/07, sentencia n° 121 del 30/04/2014 – Mercado-Domínguez, entre otras).

III. En consecuencia, ha de analizarse el telegrama de denuncia del contrato de trabajo para determinar cuál fue la causa del despido indirecto invocada por el actor, para luego determinar si la misma se encuentra probada y, a la vez, si constituye injuria suficiente a los efectos de considerar justificada la decisión rupturista.

Analizaremos la falta de registración del contrato de trabajo que vinculó a las partes.

Respecto a la negativa del vínculo laboral, -la que existió en el caso en examen, atento al silencio del demandado y la falta de cumplimiento a las intimaciones del actor de que regularice la relación laboral y proceda a registrarlo con las condiciones de trabajo que enunció en sus misivas- la doctrina tiene dicho que "El desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador no sólo en su carácter de integrante de la organización empresaria, sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral. Por lo tanto, si el empleador desconociera la condición de trabajador subordinado del dependiente ante su reclamo expreso, resultará justificada la decisión de éste de considerarse en situación de despido indirecto" ("Benítez Héctor O. c/* Oscar Leandro Pacheco y otro", L.L. Litoral 2002-289; CNAT, Sala VI, 14-09-2001, entre otros, Ley de contrato de trabajo comentada y concordada, Raúl Horacio Ojeda, coordinador, Tomo III, pág. 466, Editorial Rubinzal Culzoni).

Sobre el particular debe tenerse presente el criterio jurisprudencial unánimemente aceptado en el sentido que la falta de registración de la relación laboral, ante el reclamo del trabajador, configura un grave incumplimiento contractual y, por lo tanto, el incumplimiento de tal deber justifica el despido dispuesto por el trabajador.

Así se ha sostenido que: "A mayor abundamiento, la jurisprudencia, que esta vocal comparte, al respecto ha dicho: "...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél (CN Trab., sala VII, 22/9/(9, DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)".

Es así que habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese al silencio del accionado, interpretado en su contra como reconocimiento de tal hecho y además probado por el actor conforme fuera declarado en la primera cuestión, considerando la falta de contestación en tiempo oportuno a los requerimientos del trabajador y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del

contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., estimo que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda." (Cám.del Trab. Tuc, sala 6a., sentencia 266 del 23/08/13).

La jurisprudencia nacional también se ha expedido en el mismo sentido sosteniendo: "Negada la relación laboral, cabe entender que nada más corresponde efectuar al trabajador para considerar disuelta una relación ya desconocida en términos que comprenden el distracto" (Confr. D.T. 1995-B-1815. CNTrab., Sala VIII, abril 12-995.- Calderón, Alejandro G. c. Cotto C.I.C. S.A.).

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por el empleador y la decisión tomada por el actor de darse por despedido, aparece observada en el distracto, ya que se advierte que hay un daño causado al trabajador ante la falta de registración del vínculo laboral, como así también que el accionante le otorgó un plazo prudencial para que el demandado subsane esta circunstancia que lo perjudicaba patrimonial y moralmente y no lo hizo, lo cual luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la prosecución de la relación laboral. (art 242 LCT).

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por el accionante que se presenta como una decisión justa y adecuada a los principios de contemporaneidad y proporcionalidad, todo lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por Telegrama del 16/05/2023, el que considero justificado en los términos del art. 246 LCT, debiendo hacerse responsable el demandado Mario Alberto Carabajal de las consecuencias económicas del mismo. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: Procedencia de los rubros reclamados.

I. El actor reclama en su demanda la suma de \$5.125.000,25 o lo que en más o menos según surja de las probanzas de la causa, con gastos, costas, intereses y actualizaciones, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes despido, SAC s/integración, haberes del mes de despido (mayo/2023), SAC proporcional primer semestre 2023, vacaciones proporcionales 2023, indemnización del art. 80 LCT, indemnización Art. 8 Ley 24.013, indemnización Art. 15 Ley 24.013, indemnización del art. 2 ley 25.323, diferencias salariales en haberes, vacaciones y SAC, y plus día del trabajador de taxi 2021, 2022 y 2023 (art. 25 CCT 436/06), conforme con la planilla discriminatoria de rubros que integra la demanda.

II. De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio al fuero del trabajo, cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto justificado ocurrido el 17/05/23, y no se encuentra acreditado su pago (cfr. art. 242 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente, de acuerdo con lo establecido por los arts. 231 y 232 de la LCT, y en razón de que el despido indirecto fue justificado. Así lo declaro.

Incidencia de SAC sobre preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3) Haberes del mes de despido e integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido indirecto fue justificado, que ocurrió el día 17/05/23, resulta procedente el pago de haberes devengados hasta esa fecha y de conformidad con lo establecido por el art. 233 de la LCT que prevé que “Cuando la extinción del contrato de trabajose produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido” la integración mes de despido resulta procedente. Así lo declaro.

Incidencia de SAC s/integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT.

4) SAC proporcional primer semestre 2023: El actor tiene derecho a percibir este rubro, en vista que, si bien los usos y costumbres en el servicio de taxis, prevé que con el porcentaje que retiene el chofer en la recaudación diaria debe incluir el pago del aguinaldo, en el presente caso el actor no se encontraba registrado, lo que obsta la comprobación del pago de estos conceptos, por lo que se adiciona lo previsto en los arts. 123 de la LCT. Así lo declaro.

5) Vacaciones proporcionales 2023: En cuanto a las vacaciones proporcionales del año 2023, el actor tiene derecho a percibir este rubro, en vista que, si bien los usos y costumbres en el servicio de taxis, prevén que el porcentaje que retiene el chofer en la recaudación diaria debe incluir el pago de las vacaciones, en el presente caso el actor no se encontraba registrado, lo que obsta la comprobación del pago de estos conceptos, por lo que se adiciona lo previsto en los arts. 156 de la LCT. Así lo declaro.

6) Art 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: “...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”.

De la prueba producida, surge que el actor intimó fehacientemente al accionado la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT una vez transcurridos los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo, el 17/05/23, por TCL de fecha 04/07/23 recibido el 05/07/23, por lo que corresponde admitir el rubro reclamado.

Así lo declaro.

7) Art. 2 de la ley 25.3223: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar

acciones judiciales para poder percibir las mismas.

Para la procedencia de este recargo indemnizatorio se requiere la previa intimación fehaciente, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley de contrato de trabajo (art. 128 y 255 bis) oportunidad en la que el empleador recién estará en mora (conforme con jurisprudencia de la CSJT "Olea Olea Ana María vs. Hachem Mónica, sent. N°292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n°21 del 15/9/2008 entre otras).

En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las probanzas de autos, surge que el actor efectuó la intimación exigida por la norma legal y la doctrina de la CSJT, por TCL del 30/05/23 por lo que el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

8) Indemnización art 8 de la Ley 24013: La norma establece que: "El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente"

Los requisitos previos indispensables para la procedencia de la indemnización que prevé este artículo, y conforme surge del art. 11 de la ley 24.013, lo constituyen por un lado el requerimiento a la empleadora de la registración de la relación laboral (inc. a) y, por otro lado, la inmediata comunicación a la AFIP -dentro de las 24 horas- respecto del cumplimiento de la intimación al empleador (inc. b) del Art. 11 de la LNE.

De la prueba instrumental ofrecida por el actor en autos, se desprende que el Sr. Penida acompañó con la demanda el TCL del 22/04/23 enviado a Carabajal, intimando a que registre el contrato de trabajo de conformidad con lo prescripto por la ley 24.013, y en idéntica fecha remitió el TCL a la AFIP comunicando dicha intimación a su empleador, en los términos del art. 11 de la ley 24.013, por lo que habiendo cumplido con los recaudos exigidos por el art. 11 inc. a y b de la Ley 24.013, el rubro deviene procedente. Así lo declaro.

9) Indemnización del art 15 de la Ley 24013: Que el citado artículo prevé lo siguiente: "si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido la duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa".

Al respecto, jurisprudencia a la cual adhiero, considera que para la procedencia de la sanción prevista por el art. 15 de la LNE, dado el carácter excepcional de la misma, deben cumplirse con todos los requisitos exigidos por las normas legales y reglamentarias, siendo suficiente la omisión de alguno de ellos para rechazar el reclamo correspondiente.

Que habiendo acreditado el actor haber dado cumplimiento con la totalidad de las exigencias requeridas por el art. 11, y siendo que efectuó denuncia del contrato de trabajo con justa causa y

relacionada con la falta de registración laboral, pese a la intimación efectuada por su parte al empleador por TCL del 22/04/23 y 04/05/23, es que la indemnización solicitada deviene procedente. Así lo declaro.

10) diferencias salariales en haberes y SAC 2021 y 2022: atento a lo resuelto en la presente sentencia en cuestión primera y la falta de prueba en contrario producida por el demandado, corresponde el progreso de las diferencias salariales reclamadas por el actor por el periodo comprendido entre mayo/2021 a abril/2023. Ello en razón de que el actor percibió salarios inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente para cada uno de los periodos reclamados

En consecuencia, devienen procedentes las diferencias salariales reclamadas, para los periodos comprendidos entre mayo/2021 a abril/2023 que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por el accionado que resultan de lo declarado como percibido en la planilla de rubros reclamados que forma parte de la demanda, y los que debía percibir conforme al salario mínimo vital y móvil vigente. Así también resultan procedentes las diferencias de SAC 2021 y 2022, en razón de que el pago reducido de las remuneraciones mensuales al trabajador, tuvo incidencia en la liquidación de los sueldos anuales complementarios, los que se abonaron también deficitariamente. Por lo que corresponde liquidar las diferencias entre los sueldos anuales complementarios devengados y los percibidos por los siguientes periodos: junio y diciembre /2021 y junio y diciembre/2022. Así lo considero.

11) diferencias de vacaciones 2021 y 2022: Con respecto a las vacaciones de los años 2021 y 2022, corresponde su rechazo, atento a la prohibición de compensación en dinero establecido expresamente por el art. 162 de la LCT. Así lo declaro.

12) plus día del trabajador de taxi 2021, 2022 y 2023: el art. 13 del CCT 67/89 establece el 7 de mayo como día del taxista y dispone que será laborable y no pago. Atento a que el actor no acreditó haber laborado ese día en los años reclamados, se rechaza este rubro. Así lo declaro.

-III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base de cálculo al salario mínimo vital y móvil vigente en cada período a considerar, tomando como fecha de inicio de la relación laboral el 01/04/2015 y de extinción del contrato de trabajo el 17/05/23. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un

marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 144,13%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 148,25%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos ya citados que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses al 30/11/2024

Penida – Carabajal. Expte 1952-23. OGA laboral 3 (Taxi)

Ingreso01/04/15

Egreso17/05/23

Antigüedad8 año, 1 mes y 16 días

Salario mínimo, vital y móvil al mes de mayo 2023\$84.512,00

1) Indemnización por antigüedad

\$84.512,00x 8años\$676.096,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$84.512,00X 2 meses\$169.024,00

3) SAC sobre preaviso

\$169.024,00 / 12\$14.085,33

4) Haber del mes de despido

\$84.512,00 / 30 x 17 días\$47.890,13

5) Integración mes de despido

\$84.512,00 / 30 x 13 días\$36.621,87

6) SAC sobre integración

\$36.621,87 / 12 \$3.051,82

7) SAC proporcional 1° semestre 2023

\$84.512,00 / 12 x 4,56 ms\$32.114,56

8) Vacaciones proporcionales 2023

\$84.512,00 / 25 x 7,8 días\$26.367,74

9) Art 8 LNE

\$84.512,00 / 4 x 97,5 meses\$2.059.980,00

10) Art 15 LNE

Antigüedad\$676.096,00

Preaviso\$169.024,00

Integración\$36.621,87

Total\$881.741,87

11) Art 2 Ley 25.323

Antigüedad\$676.096,00

Preaviso\$169.024,00

Integración\$36.621,87

Total50,00 %\$440.870,93

12) Art 80 LCT

\$84.512,00x3\$253.536,00

Total rubros 1 al 12 \$4.641.380,26

Intereses tasa pasiva BCRA 24/05/2023 al 30/11/2024148,25 %\$6.880.846,23

Total rubros 1 al 12 al 30/11/2024**\$11.522.226,49**

13) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva al 30/11/24Intereses

05/21\$24.408,00\$19.200,00\$5.208,00422,65 %\$22.011,61

06/21\$25.272,00\$19.200,00\$6.072,00422,23 %\$25.637,81

SAC\$12.636,00\$0,00\$12.636,00422,23 %\$53.352,98

07/21\$27.216,00\$19.200,00\$8.016,00411,77 %\$33.007,48

08/21\$28.080,00\$19.200,00\$8.880,00400,77 %\$35.588,38

09/21\$31.104,00\$19.200,00\$11.904,00390,53 %\$46.488,69

10/21\$32.000,00\$19.200,00\$12.800,00380,77 %\$48.738,56

11/21\$32.000,00\$19.200,00\$12.800,00370,42 %\$47.413,76

12/21\$32.000,00\$19.200,00\$12.800,00360,82 %\$46.184,96

SAC\$16.000,00\$0,00\$16.000,00360,82 %\$57.731,20

01/22\$32.000,00\$28.000,00\$4.000,00350,84 %\$14.033,60

02/22\$33.000,00\$28.000,00\$5.000,00341,18 %\$17.059,00

03/22\$33.000,00\$28.000,00\$5.000,00330,65 %\$16.532,50

04/22\$38.940,00\$28.000,00\$10.940,00320,14 %\$35.023,32

05/22\$38.940,00\$28.000,00\$10.940,00307,80 %\$33.673,32

06/22\$45.540,00\$28.000,00\$17.540,00296,17 %\$51.948,22

SAC\$22.770,00\$0,00\$22.770,00296,17 %\$67.437,91

07/22\$45.540,00\$28.000,00\$17.540,00284,74 %\$49.943,40

08/22\$47.850,00\$28.000,00\$19.850,00269,15 %\$53.426,28

09/22\$51.200,00\$28.000,00\$23.200,00253,84 %\$58.890,88

10/22\$54.550,00\$28.000,00\$26.550,00237,71 %\$63.112,01

11/22\$57.900,00\$28.000,00\$29.900,00222,92 %\$66.653,08

12/22\$61.953,00\$28.000,00\$33.953,00209,18 %\$71.022,89

SAC\$30.976,50\$0,00\$30.976,50209,18 %\$64.796,64

01/23\$65.427,00\$60.000,00\$5.427,00195,08 %\$10.586,99

02/23\$67.743,00\$60.000,00\$7.743,00183,07 %\$14.175,11

03/23\$69.500,00\$60.000,00\$9.500,00169,87 %\$16.137,65

04/23\$80.342,00\$60.000,00\$20.342,00157,33 %\$32.004,07

Totales\$408.287,50\$1.152.612,28

Diferencias salariales\$408.287,50

Intereses sobre diferencias \$1.152.612,28

Total diferencias al 30/11/2024\$1.560.899,78

Resumen de condena

Rubros 1 al 12\$11.522.226,49

Diferencias salariales\$1.560.899,78

Total condena en \$ al 30/11/2024**\$13.083.126,27**

COSTAS: Atento al progreso parcial de demanda, y aplicando un criterio cualitativo y no solo cuantitativo de las costas procesales, teniendo en cuenta que la demanda prosperó casi en su totalidad y que la cuantía de los rubros rechazados resulta ínfima, habiendo progresado los de mayor dificultad probatoria, corresponde imponer la totalidad de las costas al accionado (cfr. art. 61 del CPCC ley 9531 supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta en la suma de \$ 13.083.126,27.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715.

1) Al letrado **Mariano Arturo Caffarena** por su actuación en el doble carácter por el actor, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$ 3.000.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. **Rubén David Penida**, DNI n° 31.620.177, con domicilio en calle Pueyrredón n° 130 de ésta ciudad, en contra del Sr. **Mario Alberto Carabajal**, DNI 22.030.894, con domicilio en Pje. Catamarca 1680 de esta ciudad y **CONDENAR** al accionado a pagar al actor la suma total de **\$ 13.083.126,27**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido, SAC s/integración, SAC proporcional 2023, vacaciones proporcionales 2023, art.

80 LCT, art. 2 ley 25.323, art 8 y 15 de la Ley 24.013 la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente Resolución.

Asimismo, corresponde **CONDENAR** al demandado a entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones y certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, y que fueron declaradas en la presente sentencia, en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de aplicar Astreintes.

II) RECHAZAR la demanda por los conceptos de diferencias **vacaciones 2021, 2022 y plus día del trabajador de taxi 2021, 2022 y 2023, ABSOLVIENDO** al accionado del pago de estos conceptos, por lo considerado.

Asimismo, corresponde **CONDENAR** al demandado a entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones y certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, y que fueron declaradas en la presente sentencia, en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de aplicar Astreintes.

II) COSTAS: al demandado, por lo considerado.

IV) HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Mariano Arturo Caffarena** en la suma de \$ **3.000.000**, conforme con lo considerado. Conforme lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga al condenado en costas un plazo de diez días para el pago de tales honorarios.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

VI) COMUNIQUESE a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII) COMUNICAR por Secretaría lo resuelto a la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 quáter de la ley 24.013.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 1952/23.RE

Actuación firmada en fecha 02/12/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.